

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0042/2021

**EXPEDIENTE: 0487/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0042/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **DANTE MONTAÑO MONTERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0487/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el aquí recurrente; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0487/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **DANTE MONTAÑO MONTERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es el siguiente: - - - - -

**“...OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA QUINCE DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

(...)

En ese sentido, esta autoridad ha colmado la primera parte de lo señalado en el punto número I en razón de que ha requerido en diversas ocasiones a la autoridad demandada, así también le ha



apercibido con los medios de apremio correspondientes, mismo que se han hecho efectivos ante su negativa a cumplir con el fallo condenatorio, por ello, se han remitido oficios a la autoridad correspondiente (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado) con el fin de que inicie los procedimientos de cobro coactivos, y esto se puede evidenciar en autos. De igual forma, ha requerido a la autoridad demandada por conducto de su superior jerárquico, en el caso concreto al Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Con todo ello, este Juzgador ha conseguido los lineamientos que señala el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado en su ejecutoria, sin que al efecto de los requerimientos realizados y las medidas de apremio impuestas obtenga el cumplimiento del fallo definitivo. **No obstante, para dar cumplimiento al requerimiento por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, se procede a proveer en los siguientes términos:**

Ahora bien, de la lectura de autos se advierte que por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó girar oficio al ciudadano Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto que ordene a quien corresponda procediera a realizar el cobro de la multa impuesta al Tesorero Municipal Diego Sumano Pedroarena y al Presidente Municipal Dante Montaña Montero, misma que fue ordenada por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, consistente en una multa de cien unidades y media de actualización equivalente a ***** , por cada uno de ellos; así como las multas impuestas a dichas autoridades, mismas que fueron ordenadas por autos de cinco de junio de dos mil diecinueve, diecisiete de marzo y veintiuno de septiembre ambos de dos mil veinte, por ello, en términos del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena girar oficio al ciudadano Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad el cumplimiento dado a los oficios TJAO/1ª SUPI/730/2020, TJAO/1ª SUPI/731/2020 Y TJAO/1ª SUPI/732/2020, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, bajo apercibimiento de que no hacerlo como se le indica, se procederá en términos del artículo 124 fracción I de la Ley en consulta.

Por todo ello, se les hace efectivo al Tesorero Municipal Diego Sumano Pedroarena y al Presidente Municipal Dante Montaña Montero, ambos del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca el medio de apremio ordenado en el auto de veintiuno de septiembre de dos mil veinte y se ordena dar vista al ciudadano Fiscal General del Estado a efecto que de acuerdo a sus atribuciones y de considerarlo procedente integre la carpeta de investigación correspondiente en contra de dichas autoridades por desacato a un mandamiento judicial, lo anterior, en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, para que proceda en contra de las autoridades demandadas Tesorero Municipal y Presidente Municipal de ese Municipio, ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, para lo cual remítase copia de la sentencia y de los requerimientos efectuados a dichas autoridades.

En consecuencia, se ordena requerir de nueva cuenta al Tesorero Municipal así como a todos y cada uno de los miembros que integran el Honorable Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, demuestren a esta Sala que han cumplido con la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, es decir que han devuelto al administrado la cantidad de *****, como así lo ordena la autoridad federal, apercibiendo a cada uno de ellos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una multa de ciento cincuenta unidades y media de actualización, en términos del artículo 184 de la Ley de la materia. De igual forma, se les apercibe a cada uno de los integrantes del Cabildo Municipal que de continuar con su conducta omisiva, se dará vista al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para que de considerarlo pertinente, tramite un incidente de inejecución de sentencia en contra de cada uno de ellos, pues su contumacia y evasivas impiden que este Juzgador de cumplimiento a la ejecutoria federal. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J.58/2014 (10ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha sido publicada



en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a libro 12 de noviembre 2014, Tomo I Visible a página 11, con el rubro y texto siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Se ordena que una vez notificado el presente acuerdo se remitan las constancias del presente acuerdo y sus notificaciones al Juzgado Quinto de Distrito con residencia en el Estado a fin de que tenga a este Juzgador informando sobre las gestiones realizadas para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito...

(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el juicio de nulidad **0487/2016**.-----

SEGUNDO. El agravio identificado y hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Por razón de método, procede analizar de manera conjunta los agravios expuestos en el recurso de revisión **0042/2021**, esto al guardar identidad; y al analizar éste, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo del mismo. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, con número de registro 167961, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 1677, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU



ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Alega la autoridad recurrente que le causa agravio la parte conducente del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio de nulidad número 0487/2016, de manera precisa la efectividad que se hace del medio de apremio ordenado en el auto de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, además de la vista que se ordena dar al ciudadano Fiscal General del Estado, a efecto que de acuerdo a sus atribuciones y de considerarlo procedente integre la carpeta de investigación correspondiente en contra de las autoridades, por desacato a un mandamiento judicial.- - - - -

Dice la autoridad inconforme que el acuerdo que se combate resulta infundado, pues ante un cumplimiento defectuoso la autoridad debe requerir se subsanen esas deficiencias, y no imponer multas, dejándolo en estado de indefensión; así también dice que como lo ha manifestado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, así como el artículo 204 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, solicita una nueva fecha para realizar platicas conciliatorias con la parte actora, y así estén en condiciones de llegar a un común acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia, en cuanto a las cantidades y fecha en las que se realizarán los pagos.- - - - -

En virtud de lo anterior, considera aplicable la Tesis Jurisprudencial y Tesis Aislada con números de registros 2013081 y 2005473, respectivamente: - - - - -

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.”

“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS.”

Concluye su manifestación diciendo que no se está negando a cumplir con la sentencia, y por lo tanto, no se está evadiendo el cumplimiento de la misma; en ese tenor, no se pueden hacer efectivos los medios de apremio, al no actualizarse ninguno de los motivos para multar contenidos en los artículos 212, 213 y 214, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige a este Tribunal (transcribe artículos). - - - - -

Respecto de lo anterior, considera aplicable la Jurisprudencia de número de registro 2007914: - - - - -

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO, SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”

Previo al análisis del agravio expresado, esta Sala Superior advierte que, la autoridad recurrente, se inconformó respecto de la parte relativa del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en la que la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó hacer efectivo a las autoridades demandadas el medio de apremio ordenado el día 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, y además, se ordenó dar vista al ciudadano Fiscal General del Estado, a efecto que de acuerdo a sus atribuciones y de considerarlo procedente integre la carpeta de investigación correspondiente en contra



de dichas autoridades por desacato a un mandamiento judicial, lo anterior, en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto, **se debe señalar que**, la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, aplicable al caso, es la normatividad que rige el juicio de nulidad 0487/2016 ante este Tribunal, de manera específica, lo previsto en su Libro Tercero “*DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS*”; por lo que, respecto de la parte relativa del acuerdo en controversia, es dable señalar el contenido del artículo 206 de la citada Ley, a efecto de fijar con certeza jurídica si la parte relativa del acuerdo impugnado por DANTE MONTAÑO MONTERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, corresponde tomar conocimiento, y en su caso, ser resuelto por la Sala Superior de este Tribunal; se transcribe el precepto legal: - - - - -

“ARTÍCULO 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

De lo anteriormente transcrito se advierte que, en el caso que se analiza **no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206** de la Ley de la materia, bajo las cuales sería procedente el

presente medio de impugnación; ante la falta de adecuación al caso en concreto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, dado que las determinaciones respecto de las cuales se inconforma la autoridad recurrente, consisten en **hacer efectivo el medio de apremio ordenado en el auto de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, además de la vista que se ordenó dar al ciudadano Fiscal General del Estado, a efecto que de acuerdo a sus atribuciones y de considerarlo procedente integre la carpeta de investigación correspondiente en contra de las autoridades, por desacato a un mandamiento judicial**; mismas que no actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206 ya citado, para la procedencia del recurso de revisión en esta instancia. - - - - -

Por tanto, en atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **DANTE MONTAÑO MONTERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **DANTE MONTAÑO MONTERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**); quienes



actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS